



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 006 Barranquilla

Estado No. 46 De Miércoles, 10 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001311000620220051700	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Kelly Johana Jimenez Villa		09/04/2024	Auto Ordena
08001311000620220011200	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Luis Guillermo Romero Valle	Mariela Pérez Sanjuelo	09/04/2024	Auto Fija Fecha
08001311000620070030600	Procesos Ejecutivos	Nohora Torrenegra Castillo	Eduardo Rafael Salazar Jimenez	09/04/2024	Auto Rechaza
08001311000620220022700	Procesos Verbales	Humberto Diaz Barboza	Sin Otro Demandado., Rosa Maria Gonzalez	09/04/2024	Auto Fija Fecha
08001311000620230034600	Procesos Verbales	Norma Elena Montalvo Esquea	Alexander Juvinao Martinez	09/04/2024	Sentencia
08001311000620240003000	Procesos Verbales	Sugey Yohanna Fernandez Lopez	Sin Otro Demandado., Jose Luis Martinez Cardenas	09/04/2024	Auto Admite - Auto Avoca

Número de Registros: 9

En la fecha miércoles, 10 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA

Secretaría

Código de Verificación

6c29064a-3ca8-462f-bb26-4e43998d5343



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 006 Barranquilla

Estado No. 46 De Miércoles, 10 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001311000620220054900	Procesos Verbales	Julio Cesar Acevedo Fortich	Jenny Paola Rossette Cabrera, Kivel Krol Pertuz Ortega	09/04/2024	Auto Ordena
08001311000620240006600	Procesos Verbales Sumarios	Yurani Juliet Hoyos Jimenez	Rodolfo Enrique Mena Jimenez	09/04/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001311000620220041400	Procesos Verbales Sumarios	Ana Herrera Niebles	Martha De La Cruz Gonzalez, Jaime De Jesus Muoz Blanco Contra Los Herederos Determinados E Indeterminados	09/04/2024	Auto Ordena

Número de Registros: 9

En la fecha miércoles, 10 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA

Secretaría

Código de Verificación

6c29064a-3ca8-462f-bb26-4e43998d5343



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Familia Oral del Circuito de Barranquilla
famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 3015090403

RADICACIÓN: 080013110006-2022-00112-00.

PROCESO: Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho y Liquidación de Sociedad Patrimonial de Hecho entre Compañeros Permanentes.

DEMANDANTE: Luis Guillermo Romero Valle.

DEMANDADA: Mariela Esther Pérez Sanjuanelo.

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, a su Despacho el presente proceso judicial informándole que se encuentra pendiente fijar nueva para audiencia de alegatos y juzgamiento, dado que la audiencia programada para el día 18 de marzo de 2024 a las 9:30 a.m., no se pudo realizar por causa no imputable a las partes. Sírvase proveer. Barranquilla, abril 08 de 2024.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA

SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA – ATLÁNTICO,
Ocho (08) de Abril De Dos Mil Veinticuatro (2024).

Visto el parte secretarial que antecede, y atendiendo a que no se pudo llevar a cabo la realización de la audiencia en la etapa de alegatos y juzgamiento, que estaba programada en fecha 18 de marzo de 2024 a las 9:30 a.m., por causa no imputable a las partes, se encuentra procedente pendiente señalar nueva fecha para la celebración de continuación de la audiencia consagrada en el Art. 373 del Código General del Proceso.

En merito a lo expuesto, se

RESUELVE:

1.- Señalar nueva fecha para el día 08 de Mayo del 2024 a las 9:00 am, a efecto de llevar a cabo audiencia prevista en el artículo 373 del C.G.P., la cual se cumplirá a través de la PLATAFORMA LIFESIZE. Prevéngase a las partes que para esta audiencia deberán asistir para ser oídos en interrogatorio de parte con sus documentos de identificación, con o sin sus apoderados.

2- Ejecutoriada esta decisión y con una antelación de mínimo tres días anteriores de la fecha de la audiencia se remitirán las instrucciones y el enlace para ingreso a la sala virtual, a los correos electrónicos suministrados por las partes. De igual forma se hace saber a las partes que deberán compartir el enlace de la audiencia virtual con las partes interesadas y declarantes que se requieran interrogar dentro en la audiencia.

3.- Notifíquese esta decisión a través de la plataforma TYBA, Estado Electrónico de este juzgado fijado en la página WEB de la Rama Judicial y demás medios electrónicos autorizados.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,

FANNY DEL ROSARIO RODRÍGUEZ PÉREZ

Jueza

a.a.



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Familia Oral del Circuito de Barranquilla
famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 3015090403

RAD: 080013110006-2022-00227-00.
PROCESO: Divorcio Contencioso.
DEMANDANTE: Humberto Eduardo Díaz Barbosa.
DEMANDADA: Rosa María González.

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, a su Despacho el presente proceso judicial informándole que se encuentra pendiente fijar nueva para audiencia de instrucción dado que la audiencia programada para el día 04 de abril de 2024 a las 9:30 a.m., no se pudo realizar por causa no imputable a las partes. Sírvasse proveer. Barranquilla, 08 abril de 2024.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA

SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA – ATLÁNTICO, Abril OCHO (08) De Dos Mil Veinticuatro (2024).

Visto el parte secretarial que antecede, y atendiendo a que no se pudo llevar a cabo la realización de la audiencia en la etapa de instrucción y juzgamiento, que estaba programada en fecha 04 de abril de 2024 a las 9:30 a.m., por causa no imputable a las partes, se encuentra procedente pendiente señalar nueva fecha para la celebración de continuación de la audiencia consagrada en el Art. 373 del Código General del Proceso.

En merito a lo expuesto, se

RESUELVE:

- 1.- Señalar nueva fecha para el día 07 de Mayo del 2024 a las 9:00 am, a efecto de llevar a cabo audiencia prevista en el artículo 373 del C.G.P., la cual se cumplirá a través de la PLATAFORMA LIFESIZE. Prevéngase a las partes que para esta audiencia deberán asistir para ser oídos en interrogatorio de parte con sus documentos de identificación, y a los testigos citados.
- 2- Ejecutoriada esta decisión y con una antelación de mínimo tres días anteriores de la fecha de la audiencia se remitirán las instrucciones y el enlace para ingreso a la sala virtual, a los correos electrónicos suministrados por las partes. De igual forma se hace saber a las partes que deberán compartir el enlace de la audiencia virtual con las partes interesadas y declarantes que se requieran interrogar dentro en la audiencia.
- 3.- Notifíquese esta decisión a través de la plataforma TYBA, Estado Electrónico de este juzgado fijado en la página WEB de la Rama Judicial y demás medios electrónicos autorizados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FANNY DEL ROSARIO RODRÍGUEZ PÉREZ

Jueza

a.a.



RADICACIÓN: 080013110006-2022-00414-00.

PROCESO: FILIACIÓN.

DEMANDANTE: ANA MILENA HERRERA NIEBLES

**DEMANDADA: MARHTA ELENA DE LA CRUZ GONZALEZ Y HEREDEROS
INDETERMINADOS DE JAIME DE JESUS MUÑOZ BLANCO (Q.E.P.D.)**

Informe Secretarial: Señora Juez, pasa a su conocimiento del presente proceso, informándole que se encuentra pendiente solicitud del vocero judicial demandante, en el sentido que se orden práctica de exhumación de cadáver del causante JAIME DE JESUS MUÑOZ BLANCO, en atención a la inasistencia de la parte demandada (Herederos) a la práctica de prueba de ADN ante el Instituto de Medicina Legal en fecha 17 de noviembre de 2023 a las 10:00 AM. , pasa a su despacho para lo de su decisión. Barranquilla 08 de abril de 2024.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
SECRETARÍA

**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Ocho (08)
de Abril de dos mil veinticuatro (2024) -.**

Visto el anterior informe secretarial, encuentra el despacho que se encuentra pendiente por resolver solicitud, elevada por el vocero judicial de la parte demandante, tendiente a que se practique, la exhumación de cadáver del causante JAIME DE JESUS MUÑOZ BLANCO, según lo ordenado en el numeral 5° del auto admisorio de fecha trece (13) de abril de la pasada anualidad.

Lo anterior, atendiendo a que indica que los demandados no asistieron a la diligencia de toma de muestras de fecha 17 de noviembre de 2023 a las 10:00 AM; alegando que con la inasistencia a la práctica de la prueba de ADN, se pretende dilatar el cumplimiento de lo pretendido en la demanda que es, finalmente, determinar si el finado es padre biológico de la menor ANA SARAY HERRERA NIEBLES.

Así mismo, se allega certificado expedido por el INSTITUTO NACIONAL MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, donde se consiga que el convenio ICBF-INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES se encuentra suspendido desde julio del año 2023, por lo que no fue posible llevar el procedimiento ordenado de prueba de ADN.

Atendiendo a la manifestación realizada por el vocero judicial demandante, este despacho, acogerá su petición por ser procedente en este asunto, y en consecuencia, se ordenará la práctica de diligencia de exhumación del cadáver del señor JAIME DE JESUS MUÑOZ BLANCO (QEPD), los cuales se encuentran en el CEMENTERIO UNIVERSAL, nicho 213-48 Línea 9, calle 16 entre avenidas 7 y 8. El objeto es cotejar si el finado es padre biológico de la menor ANA SARAY HERRERA NIEBLES., con la prueba de ADN Practica a la menor ANA MILENA, por lo que una vez realizada la diligencia de exhumación, se procederá a fijar fecha y hora para la toma de ADN, esto es la menor ANA SARAY HERRERA NIEBLES, su progenitora ANA MILENA HERRERA NIEBLES, con la prueba de ADN sustraída del cadáver del finado, en los términos de lo ordenado en el numeral 5° del auto admisorio de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla,



RESUELVE:

1. Ordénese la práctica de diligencia de exhumación del cadáver del señor JAIME DE JESUS MUÑOZ BLANCO (QEPD), los cuales se encuentran en el CEMENTERIO UNIVERSAL, nicho 213-48 Línea 9, calle 16 entre avenidas 7 y 8. El objeto es determinar si el finado es padre biológico de la menor ANA SARAY HERRERA NIEBLES., por lo que una vez realizada la diligencia de exhumación, se procederá a fijar fecha y hora para la toma de ADN , esto es la menor ANA SARAY HERRERA NIEBLES, su progenitora ANA MILENA HERRERA NIEBLES, en los términos de lo ordenado en el numeral 5° del auto admisorio de la demanda, por lo que para la práctica de exhumación y de la prueba de ADN, será programada una vez se cuente con cronograma para las mismas.
2. Una vez obtenido el resultado de las prueba deberá ser remitido a este despacho judicial a través del correo institucional famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co para lo de tramite a seguir.
3. Notifíquese, esta decisión a través de la plataforma TYBA, Estado Electrónico fijado en la página WEB de este juzgado, y demás medios electrónicos autorizados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FANNY DEL ROSARIO RODRÍGUEZ PÉREZ
Jueza

a.a.



RADICACIÓN: 080013110006-2022-00517-00.
PROCESO: IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD.
DEMANDANTE: CARLOS RAUL PACHECO JIMENEZ.
DEMANDADO: JAINER ENRIQUE GALLEGO VALENCIANO.

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez, al despacho, el presente proceso de la referencia, informándole que se allega memorial poder que confiere CARLOS RAUL PACHECO JIMENEZ a la apoderada judicial demandante. Sírvese proveer. Barranquilla, 08 ABRIL del 2024.

SECRETARIA,
DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, Ocho (08) de Abril de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que en el presente asunto, se allega memorial poder que confiere el demandante CARLOS RAUL PACHECO JIMENEZ, a la apoderada judicial Dra. MERLY ESTRER IRERRERA TINOCO, quien al momento de presentarse la demanda era menor de edad, empero cumplida la mayoría de edad, se reconocerá personería a la profesional del derecho para actuar en representación del joven CARLOS RAUL PACHECO JIMENEZ y no a través de la progenitora la señora KELLY JOHANA JIMENEZ VILLA, por no tener legitimidad por activa en esta causa.

Por otro lado, respecto al demandado señor JAINER ENRIQUE GALLEGO VALENCIANO, no se ha aportado diligencias de notificación personal para el enteramiento de la demanda y sus anexos, sea de manera física o virtual.

En vista de lo anterior, se requiere a la parte demandante, para efectos de que aporte al plenario las diligencias tendientes a acreditar la notificación personal de del demandado señor JAINER ENRIQUE GALLEGO VALENCIANO, dando estricto cumplimiento a lo estipulado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o agotarse lo dispuesto en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos al sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual so pena de darle aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso, el cual dispone que: *"Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas (...)"*

Por lo expuesto, se



RESUELVE:

1. Reconocer personería para actuar a la Dra. MERLY ESTRER IRERRERA TINOCO, quien actúa en representación del joven CARLOS RAUL PACHECO JIMENEZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.
2. REQUERIR a la parte demandante, para que aporte al plenario las diligencias tendientes a acreditar la notificación personal del demandado señor JAINER ENRIQUE GALLEGUO VALENCIANO, dando estricto cumplimiento a lo estipulado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o los lineamientos de la ley 2213 de 2022.
3. CONCEDASE, a la parte demandante el término de 30 días siguientes a la notificación de este proveído, para que allegue las diligencias tendientes a la notificación de la parte pasiva, so pena de darle aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso.
4. NOTIFICAR de esta providencia a través de a las partes y a la Procuradora Judicial, por medio del sistema TYBA, estado electrónico, correo electrónico y demás medios electrónicos pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ
Jueza

a.a.



RADICACIÓN: 0800131100062022-00549-00.

PROCESO: IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD.

DEMANDANTE: JULIO CESAR ACEVEDO FORTICH.

**DEMANDADOS: JENNY PAOLA ROSSETTE CABRERA Y KIVEL KROL PERTUZ ORTEGA
MENOR: MATHIAS PERTUZ ROSSETTE.**

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez, al despacho, el presente proceso de la referencia, informándole que la parte demandada señora JENNY PAOLA ROSSETTE CABRERA contestó demanda y presento excepción de mérito, a través de apoderado judicial Sírvese proveer. Barranquilla, 08 DE abril del 2024.

SECRETARIA,
DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Ocho (08) de de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se observa que, con la contestación de la demanda en este asunto, se tendrá por notificado por conducta concluyente a la parte demandada señora JENNY PAOLA ROSSETTE CABRERA, a partir de la fecha de la presentación del escrito de contestación a través de apoderado judicial Dr. JORGE LUIS HERRERA VILLAFÑE, esto es, desde el veintinueve (29) de marzo del 2023, atendiendo lo dispuesto en el Inciso primero del artículo 301 del C.G. del P.

Lo anterior teniendo en cuenta la actitud procesal asumida de la parte demandada, sin lugar a dudas, es conocedora de la demanda instaurada en su contra, por lo tanto, el auto admisorio de la demanda se entiende notificado por conducta concluyente.

Al tenor del art. 74 del C.G.P, se reconoce personería jurídica al abogado Dr. JORGE LUIS HERRERA VILLAFÑE, como apoderado judicial del extremo demandado señora JENNY PAOLA ROSSETTE CABRERA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por otro lado, respecto al demandado señor **KIVEL KROL PERTUZ ORTEGA**, no se ha aportado diligencias de notificación personal para el enteramiento de la demanda y sus anexos, sea de manera física o virtual.

En vista de lo anterior, se requiere a la parte demandante, para efectos de que aporte al plenario las diligencias tendientes a acreditar la notificación personal de del demandado señor **KIVEL KROL PERTUZ ORTEGA**, dando estricto cumplimiento a lo estipulado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o agotarse lo dispuesto en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos al sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual so pena de darle aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso, el cual dispone que: *"Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte*



ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas (...)"

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1. Tener notificada por conducta concluyente a la parte demandada señora JENNY PAOLA ROSSETTE CABRERA, y contestada la demanda a través de apoderado judicial Dr. JORGE LUIS HERRERA VILLAFANE, quien se le reconoce personería como apoderado judicial de esa parte demandada, en los términos y fines del poder conferido.
2. REQUERIR a la parte demandante, para efectos de que aporte al plenario las diligencias tendientes a acreditar la notificación personal del demandado señor KIVEL KROL PERTUZ ORTEGA, dando estricto cumplimiento a lo estipulado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.
3. CONCEDASE, a la parte demandante el término de 30 días siguientes a la notificación de este proveído, para que allegue las diligencias tendientes a la notificación de la parte pasiva, so pena de darle aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso.
4. NOTIFICAR de esta providencia a través de a las partes y a la Procuradora Judicial, y defensora de familia por medio del sistema TYBA, estado electrónico, correo electrónico y demás medios electrónicos pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ

Jueza

a.a.



RAD: 080013110006-2023-00346-00.

PROCESO: DIVORCIO CONTENCIOSO.

DEMANDANTE: NORMA ELENA MONTALVO ESQUEA.

DEMANDADO: ALEXANDER JUVINAO MARTINEZ.

Informe Secretarial: Señora Juez, pasa a su conocimiento el presente proceso, la presente demanda, informándole que se aporta al proceso solicitud formulada por la apoderada judicial de la parte demandante, con el debido respeto para solicitarle adecuar el proceso de la referencia a DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO, puesto que las partes llegaron a un acuerdo y decidieron hacer el trámite por esta vía, para lo cual anexa poder y acuerdo debidamente enviado y firmado por las partes. Sírvese proveer. Barranquilla, ABRIL 08 de 2024.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
SECRETARÍA

**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. OCHO (08)
DE Abril de dos mil veinticuatro (2024) -.**

Se encuentra al Despacho el expediente que contiene las distintas actuaciones surtidas con ocasión del trámite del proceso en referencia, para el efecto de pronunciarse con respecto del memorial suscrito por la apoderada judicial de la parte demandante, mediante el cual solicita que se apruebe el acuerdo que celebraron las partes, para que se decrete el divorcio por mutuo acuerdo, por lo que a ello se encausará la presente actuación, pasando de ser divorcio contencioso al de mutuo acuerdo señalado en la causal 9 del artículo 6 de la ley 25 de 1.992, teniendo en cuenta las manifestaciones realizadas por los cónyuges, así como el acuerdo suscrito por estos últimos, y el memorial donde confieren poder a la Dra. CONSUELO DEL CARMEN NORIEGA LLERENA, por parte de los cónyuges.

Advierte el despacho en primer lugar que a la solicitud se aporta pantallazos donde se vislumbra constancia de remisión del poder conferido por el extremo demandado a la abogada CONSUELO DEL CARMEN NORIEGA LLERENA, a través del correo alexanderjuvinao9@gmail.com, y así mismo, el envío del documento contentivo del acuerdo regulador de divorcio firmado por el señor ALEXANDER JUVINAO MARTINEZ, a través de ese mismo medio telemático.

Por lo anterior, se desprende inequívocamente que los requisitos exigidos en el art. 301 del C.G. P. para tener al señor ALEXANDER JUVINAO MARTINEZ, notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado, incluido el auto admisorio de la demanda de fecha 11 de octubre de 2023, se encuentran reunidos a cabalidad, por lo que así debe procederse, dejando eso sí sentado que la notificación por conducta concluyente, se entenderá surtida en la fecha de la presentación del escrito de fecha 27/11/2023, donde se solicita el divorcio por mutuo acuerdo.

En vista de lo anterior, procede éste despacho a dictar la sentencia dentro del presente proceso conforme al inciso segundo del Art. 278 del C.G.P., el cual a su tenor expresa: Artículo 278. Clases de providencias. Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias. En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, **en los siguientes eventos: 1. Cuando**



las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa".

ANTECEDENTES FACTICOS

La parte demandante manifiesta lo siguiente:

Que los señores NORMA ELENA MONTALVO ESQUEA y ALEXANDER JUVINAO MARTINEZ, contrajeron matrimonio civil el día 29 de diciembre de 2010 en la Notaria Primera de Soledad Atlántico, el cual consta en Registro Civil de Matrimonio con indicativo serial 04866894.

Que durante la vida matrimonial No procrearon hijos.

Indica la parte actora que por el hecho del matrimonio surgió entre los esposos ANA YIRETH ACUÑA MORENO y JOSE DEL MILAGRO CABALLERO GUTIERREZ, la respectiva sociedad conyugal que se encuentra vigente, está en cero.

Manifiesta la parte demandante que la separación de su esposo se dió el 20 de febrero de 2020, por motivos de incomprensión entre ellos, es decir, se encuentran separados desde hace más de 2 años, dentro de los cuales, no habido reconciliación entre ellos, por lo cual invoco la causal consagrada en la ley 25 de 1992 artículo 6 Numeral 8. "Separación de cuerpo por más de dos años".

Causal que ha sido variada por voluntad de los contrayentes acudiendo dentro de este proceso a la causal 9 del art 6 de la ley 25 de 1.992, por obtener el divorcio por mutuo consentimiento.

PRETENSIONES

La parte demandante eleva como pretensión lo siguiente:

Que se decrete el Divorcio de matrimonio civil contraído por NORMA ELENA MONTALVO ESQUEA y ALEXANDER JUVINAO MARTINEZ ambos mayores de edad, cuyo matrimonio se celebró el 29 de diciembre de 2010 en la Notaria Primera de Soledad Atlántico, el cual consta en Registro Civil de Matrimonio con indicativo serial 04866894.

Que se declare disuelta la sociedad conyugal conformada entre las partes y ordenar su liquidación por los medios de ley.

Que se disponga que una vez decretado el divorcio cada uno de los ex cónyuges tendrán residencia y domicilios separados a su elección como se ha dado hasta la fecha.

Que se declare que las partes no se deban alimentos, ya que ambos están en condiciones económicas y físicas de satisfacer sus propias necesidades.



Que se ordene la inscripción de la sentencia en los folios respectivos del registro civil, oficiando para ello a los funcionarios competentes.

ACTUACIONES PROCESALES

La demanda se admitió después de ser subsanada, en fecha once (11) de octubre de 2023, ordenando la notificación al demandado, imprimiéndosele el trámite previsto en el artículo 368 y ss. del Código General del Proceso, así mismo la norma especial contenida en el artículo 388 de dicho código

Ahora bien, las partes de mutuo acuerdo y en aras de procurar dirimir el conflicto existente, a través de la apoderada judicial demandante, el día veintisiete (27) de noviembre de 2023, remitió al buzón electrónico del despacho acuerdo suscrito entre los extremos litigiosos, el cual nos concita en el presente escenario.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El acuerdo de voluntades es una de las formas que nuestro ordenamiento jurídico contempla a efectos de crear, modificar o extinguir las relaciones jurídicas surgidas entre dos o más personas. Dicha figura se caracteriza por ofrecer a las partes de un negocio jurídico, una vía más expedita y menos traumática para disponer de los derechos y obligaciones que ostentan o tengan a su cargo.

Naturalmente, para que el acuerdo de voluntades sea conforme a derecho, se hace necesario que el asunto a convenir sea transigible y que las partes manifiesten de forma clara y expresa el deseo de adherirse a él, así como las condiciones en que realizan dicha adhesión.

Es así como, el artículo 6 de la Ley 25 de 1992 estableció en la causal 9 como una causal de divorcio el "*consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido éste mediante sentencia*".

El divorcio de mutuo acuerdo lleva intrínseco un convenio regulador de divorcio satisfactorio para ambas partes, y de haberlos, para los hijos menores, aplicando la mediación jurídica para conseguir un acuerdo duradero y estable, respecto a temas entre otros como la custodia de los hijos, el régimen de visitas, pensiones alimentarias y la liquidación del régimen económico marital.

Acogida la manifestación de voluntad de la pareja de divorciarse judicialmente, los efectos de la sentencia son definitivos conforme al artículo 152 del C.C., de modo que la disolución del lazo marital y la extinción de los efectos civiles del matrimonio, no pueden discutirse, como quiera que dicha decisión hace tránsito a cosa juzgada material, aunque el asunto y el procedimiento sean de jurisdicción voluntaria.

Descendiendo al caso de auto tenemos que, se encuentra demostrado el vínculo matrimonial existente entre NORMA ELENA MONTALVO ESQUEA y ALEXANDER JUVINAO MARTINEZ cuyo matrimonio se celebró el 29 de diciembre de 2010 en la Notaria Primera de Soledad Atlántico, el cual consta en Registro Civil de Matrimonio con indicativo serial 04866894. Y la manifestación de voluntad de las partes, en forma expresa, consciente, y libre de todo apremio, señalando su deseo de ponerle fin al vínculo matrimonial que los une, ya que no



les anima mantenerlo por cuanto es posible que los fines propios del matrimonio entre ellos, no se estén cumpliendo.

Apoyado entonces en dicho acuerdo de voluntades, de conformidad con lo establecido en el numeral 9° del artículo 154 del C.C., modificado por la Ley 25 de 1992, esta judicatura acogerá dicha decisión y como consecuencia de ello decretará el divorcio del matrimonio civil celebrado por los señores NORMA ELENA MONTALVO ESQUEA y ALEXANDER JUVINAO MARTINEZ, y como consecuencia de ello declarará disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por el hecho del referido matrimonio; y respecto de las obligaciones entre los cónyuges, cada uno de ellos vivirá en residencias separadas sin que en el futuro ninguno interfiera en la vida del otro, y convienen la satisfacción sus obligaciones recíprocas, que encuentra el Despacho ajustado al derecho sustancial.

Habiéndose validado la voluntad y legitimidad de las partes contrayentes del acuerdo, el despacho pasa a realizar un análisis integral del contenido del acuerdo, el cual a su tenor se transcribe así:

ACUERDO

- "1.- Promover invocando la causal de mutuo consentimiento en la solicitud de DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO y Liquidación de Sociedad Conyugal.*
- 2.- Dentro de la Sociedad Conyugal, no adquirimos bienes. Se encuentra en 0.*
- 3.- Responsabilidad: Cada uno responderá ante presuntos acreedores y terceros, con título anterior a la solicitud de liquidación de sociedad habida entre nosotros.*
- 4.- Como consecuencia de lo anterior los bienes que adquiramos cada uno en lo sucesivo, se radicarán en su patrimonio, sin que uno adquiera algún derecho sobre ellos, igual cosa sucederá con las deudas, es decir será responsabilidad personal de cada quien, sin que el otro sea solidario o responsable con respecto a ellas.*
- 5.- Dentro del matrimonio no se procrearon hijos.*
- 6.- Acordamos que no tendremos obligaciones alimentarias el uno para con el otro, habida cuenta que cada uno poseemos medios para satisfacer nuestras propias necesidades.*
- 7.- Conservaremos nuestras residencias separadas y manifestamos que NORMA ELENA MONTALVO ESQUEA, no está en estado de gravedad."*

CONCLUSIÓN

Así las cosas, se tiene que el acuerdo o convenio de divorcio, suscrito entre quienes han solicitado el divorcio, se ajusta a los requerimientos legales y no se observan causales de vicios del consentimiento, que invaliden el acuerdo presentado entre los contrayentes NORMA ELENA MONTALVO ESQUEA y ALEXANDER JUVINAO MARTINEZ, quienes desean mutar la causal inicialmente invocada y solicitar el divorcio por la causal 9a del artículo 6° de la ley 25 de 1.992., y que convienen la satisfacción sus obligaciones recíprocas, que encuentra el Despacho ajustado al derecho sustancial.

En suma de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,



RESUELVE:

1. **APROBAR** el acuerdo celebrado entre los cónyuges NORMA ELENA MONTALVO ESQUEA y ALEXANDER JUVINAO MARTINEZ, manifestando se declare el divorcio por mutuo acuerdo del matrimonio civil celebrado en la Notaria Primera del Circulo de Soledad-Atlántico, el día 29 de diciembre de 2010 bajo el serial No. 04866894.
2. **DECRETAR** el divorcio por mutuo acuerdo del matrimonio celebrado entre NORMA ELENA MONTALVO ESQUEA y ALEXANDER JUVINAO MARTINEZ, en la Notaria Primera del Circulo de Soledad-Atlántico, el día 29 de diciembre de 2010 bajo el serial No. 04866894, por haber acudido los contrayentes a la causal 9ª del artículo 6º de la ley 25 de 1992, divorcio de común acuerdo.
3. **DECLARAR**, disuelta y en estado de liquidacion la sociedad conyugal formada entre NORMA ELENA MONTALVO ESQUEA y ALEXANDER JUVINAO MARTINEZ por virtud del matrimonio. Procédase a su liquidación, bien sea por la vía notarial o judicial que se acuda.
4. **ORDENAR** la residencia separada de los ex cónyuges NORMA ELENA MONTALVO ESQUEA y ALEXANDER JUVINAO MARTINEZ, a partir de la ejecutoria de esta providencia.
5. **ACEPTAR** en los términos como se transcribió en la parte motiva de este proveído, incorporando al expediente el acuerdo suscrito entre las partes en litis, que el sostenimiento personal de cada uno de los cónyuges será a cargo propio.
6. **OFÍCIESE** al respectivo notario para que al margen de los registros de matrimonio y en el de nacimiento de cada uno de los consortes, haga la anotación pertinente (ley 25 de 1992, artículo 9º parágrafo 6º, inciso 3º, Las partes deberán aportar el correo electrónico de la respectiva notaria para librar el oficio respectivo y se proceda con el registro de esta sentencia.
7. **NOTIFÍQUESE**, - esta sentencia a través de los canales institucionales TYBA, Estado Electrónico de este juzgado fijada en la página WEB de la Rama Judicial y demás medios autorizados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FANNY DEL ROSARIO RODRÍGUEZ PÉREZ

Jueza

a.a.



RAD: 080013110006-2024-00030-00.
PROCESO: DIVORCIO CONTENCIOSO.
DEMANDANTE: SUGEY YOHANNA FERNANDEZ LOPEZ.
DEMANDADO: JOSE LUIS MARTINEZ CARDENAS.

Informe Secretarial: Señor Juez, pasa a su conocimiento la presente demanda que nos correspondió por reparto, y se encuentra pendiente estudio de admisibilidad. Sírvese proveer. Barranquilla, 08 de abril de 2024.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
SECRETARÍA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Ocho (08) de Abril de dos mil veinticuatro (2024) -.

De la demanda de DIVORCIO CONTENCIOSO, promovido por la señora SUGEY YOHANNA FERNANDEZ LOPEZ, a través de apoderado judicial, en contra del señor JOSE LUIS MARTINEZ CARDENAS. Se observa que fue subsanada y presentada en debida forma por ello, al reunir los requisitos establecidos en el Art. 82 y subsiguientes del Código General del Proceso, y de conformidad con las previsiones contenidas en el Art. 90 de la misma codificación, se procederá a la admisión de la misma, haciendo los demás ordenamientos que de la misma resulten.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Admítase la presente demanda de DIVORCIO CONTENCIOSO, formulada por la señora SUGEY YOHANNA FERNANDEZ LOPEZ, a través de apoderado judicial, en contra del señor JOSE LUIS MARTINEZ CARDENAS.
- 2.- A la presente demanda imprímasele el trámite previsto en el artículo 368 y ss. Del Código General del Proceso, así mismo la norma especial contenida en el artículo 388 de dicho código.
3. Notifíquese el presente auto a la demandada, y córrase traslado por el término de veinte (20) días hábiles para que la conteste y aporte las pruebas que pretenda hacer valer. La parte demandante debe enviar al correo electrónico y/o dirección física de la demandada y el auto admisorio de demanda, con los anexos correspondiente de demanda y allegar al despacho la comunicación efectiva.
4. Reconózcase a la Dra. EDDA RUBBY MEJIA SANCHEZ, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.
5. Notifíquese, esta decisión a través de la plataforma TYBA, Estado Electrónico fijado en la página WEB de este juzgado, y demás medios electrónicos autorizados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PÉREZ

Jueza



RADICACIÓN: 080013110006-2024-00066-00
PROCESO: ALIMENTO
DEMANDANTE: YURANI JULIET HOYOS JIMENEZ C.C. No.1.143.123.263
DEMANDADO: RODOLFO ENRIQUE MENA JIMENEZ C.C. No.1.143.116.597

Informe Secretarial:

Señora Jueza, a su despacho la presente demanda la cual nos correspondió por reparto. Sírvasse proveer. Barranquilla, 09 de abril de 2024.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Nueve (09) de Abril de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial y revisada la presente demanda, se advierte que adolece de las siguientes falencias:

- La apoderada judicial de la parte actora deberá indicar el lugar de notificación física de su poderdante, toda vez que únicamente se encuentra señalada la dirección electrónica; lo anterior por expresa disposición del artículo 82 del Código general del Proceso, en concordancia con la ley 2213 de 2022, siendo esto de trascendental importancia, para efectos de notificaciones, y cualquier diligencia que interese a las partes.
- La apoderada judicial de la parte actora deberá informar la dirección electrónica de la parte demandada y allegar la constancia de la forma como la obtuvo; toda vez que únicamente se encuentra señalada la dirección física, lo anterior por expresa disposición del artículo 82 del Código general del Proceso, en concordancia con la ley 2213 de 2022, siendo esto de trascendental importancia, para efecto de notificaciones, y cualquier diligencia que interese a las partes.

Por lo anteriormente esbozado, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso esta demanda se inadmitirá y se mantendrá en secretaria por el término de cinco (5) días para que sea subsanada en lo anotado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla,



RESUELVE

1.- INADMÍTASE la presente demanda. En consecuencia, se mantendrá en la secretaría del despacho por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte actora subsane las falencias arriba señaladas. So pena de rechazo.

2.- NOTIFÍQUESE, este proveído a través de los canales institucionales TYBA, estados electrónicos fijado en la página WEB de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FANNY DEL ROSARIO RODRÍGUEZ PÉREZ
JUEZA

S.I.

RADICACIÓN: 080013110006-2007-00306-00
PROCESO: EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE: EDUARDO RAFAEL SALAZAR JIMENEZ
DEMANDADO: LUIS CARLOS SALAZAR TORRENEGRA

Informe Secretarial:

Señora Juez, a su Despacho el presente proceso, informándole que la parte demandante allega escrito con el que pretende subsanar la demanda. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 09 de abril de 2024.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Visto que este despacho ordenó mantener por el termino de 05 días en secretaria la demanda de la referencia para ser subsanada sobre los yerros que se indicaron en auto que antecede de fecha cuatro (4) de marzo de 2024, y la parte demandante dejo vencer este término, por ende, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., rechazando la demanda por no haber sido subsanada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla,

RESUELVE:

- 1.- RECHAZAR la presente demanda de conformidad a lo preceptuado por el artículo 90 del C.G.P., por lo argumentado.
- 2.- ORDÉNESE la entrega de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose, en mensaje de datos y/ o medio electrónico, por conducto del correo institucional del juzgado, una vez sea solicitado por el apoderado de la parte demandante.
- 3.- Notifíquese, este proveído a través de los canales institucionales TYBA, estados electrónicos fijado en la página WEB de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FANNY DEL ROSARIO RODRÍGUEZ PÉREZ
JUEZA

S.I.